

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/58/2018.**

**AUTORIDAD  
INSTRUCTORA:  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES  
INFRACTORES: ALFREDO  
OROPEZA MÉNDEZ Y  
OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA  
TAVIRA.**

**SECRETARIO: CLAUDIO  
CÉSAR CHÁVEZ  
ALCÁNTARA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de  
dos mil dieciocho.**

**Vistos**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 58 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, en contra de Alfredo Oropeza Méndez, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal; Oscar Mario Beteta y el Partido Acción Nacional, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, las cuales las hace consistir en actos anticipados de campaña; y

## RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. **Queja.** El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 58 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, interpuso denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, derivado de la presunta contratación y adquisición de tiempos en Televisión, atribuibles a Alfredo Oropeza Méndez, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional, en dicha demarcación; el conductor Oscar Mario Beteta y dicho instituto político, cuyo contenido obedeció a una entrevista realizada en el programa "NOTICIAS DE IDA Y VUELTA", cuya difusión aconteció en Twitter y en el portal de Internet de ADN40, y que en su estima, derivó en actos anticipados de campaña por parte del referido ciudadano.



3. **Remisión de las constancias al Instituto Electoral del Estado de México.** El siguiente dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-UT/4641/2018, suscrito por la Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto

Nacional Electoral, se remitió al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Consejero Presidente, el Acuerdo que derivó de la interposición de la queja descrita, y cuyo contenido, sustancialmente obedece a que dicha instancia electoral local, únicamente debe conocer sobre hechos consistentes en actos anticipados de campaña, derivado de una entrevista realizada a Alfredo Oropeza Méndez, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional, por el conductor Oscar Mario Beteta, realizada en el programa "NOTICIAS DE IDA Y VUELTA", para que en el ámbito de sus atribuciones procediera conforme a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Recepción de la queja.** Mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/NAU/PRI/AOP-PAN-OBM-ADN40/068/18/04.**

Respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.

De igual forma, en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar la emisión del pronunciamiento respectivo, en virtud de que hasta el momento, no se contaba con los

elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia de la violación denunciada.

**2. Admisión de la denuncia.** El siguiente veintinueve de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió un acuerdo, a través del cual, admitió la queja referida, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también a los presuntos infractores de la conducta denunciada, esto es, Alfredo Oropeza Méndez, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal; Oscar Mario Beteta, Concesionaria de Televisora del Valle de México, S.A.P.I DE C.V., EMISORA DE SIGLAS XHTVM-DT, CANAL 40.1., y al Partido Acción Nacional, con la finalidad de que el siete de mayo posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en el retiro de los contenidos que constituyen la difusión de la controvertida entrevista, se hace constar su improcedencia por parte de la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de que, en modo alguno, hay necesidad de cesar los efectos de difusión al no encontrarse en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, e incluso, de las condiciones de equidad en el contexto del vigente proceso electoral.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintitrés de abril del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende, por un lado, la comparecencia de quien actúa en su carácter de denunciante en representación del Partido Revolucionario Institucional, y por el otro, la presentación de sendos escritos, por parte de Alfredo Oropeza Méndez, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal, el Partido Acción Nacional, así como de la Concesionaria de Televisora del Valle de México, en todos los casos, a través de su representante legal, para hacer valer pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

**4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/NAU/PRI/AOP-PAN-OBM-ADN40/068/18/04**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

**III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/4352/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el siguiente ocho del mes y año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/58/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el diecisiete de mayo del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al

no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra de un ciudadano de quien se denuncia, a partir de su intervención en una entrevista de Televisión, la actualización de actos anticipados de campaña, conducta que, presuntamente conculca diversas disposiciones de la legislación electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 fracción III del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas, entre otras, actos anticipados de campaña.



De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Con el objeto de dilucidar si a quienes se alude como presuntos infractores, incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada en su contra, los motivos de la queja hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, esencialmente los hace consistir en la trasgresión de los artículos 41 Base III Apartado A penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso a) y 443, numeral 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, respecto de lo que a continuación se precisa:

- Que el diez de abril de dos mil dieciocho, en el canal de Televisión abierta ADN40, en un horario de las trece horas con cincuenta y un minutos, se transmitió el programa denominado "NOTICIAS DE IDA Y VUELTA", a



través del cual, se realizó la entrevista conducida por el periodista Oscar Mario Beteta, a Alfredo Oropeza Méndez, en su carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional.

A decir de la denunciante, la misma consistió en referir por parte del Precandidato, aspectos sociales, económicos y territoriales del municipio de Naucalpan, manifestando para ello, enfocar esfuerzos en el próximo gobierno municipal y rescatar lugares públicos, obra pública, renovar la infraestructura básica, así como trabajar en el siguiente gobierno en favor de la obra comunitaria. Aunado a la manifestación expresa, en el sentido de *"Que tiene proyecto político venidero. Y en cuanto sean los tiempos el partido, registrará a los que van a hacer candidatos a las distintas alcaldías y ahí, estaremos participando en su momento, buscando la alcaldía por Naucalpan"*.



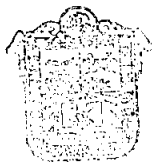
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- Que la entrevista fue manejada estratégicamente por el Partido Acción Nacional, la Televisora ADN40 y el conductor Oscar Mario Beteta, con el propósito de posicionar a Alfredo Oropeza Méndez, en su carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan, Estado de México, frente al electorado, a través de un medio de comunicación masivo, generando con ello, inequidad en la contienda electoral, respecto de los demás contendientes de las distintas fuerzas políticas.

Aunado a que, se desprende el acceso indebido a la

Televisión con fines electorales; sin autorización por parte del Instituto Nacional Electoral, como instancia facultada constitucionalmente para administrar los tiempos y asignaciones de los partidos políticos.

Constituyéndose además, con dicha conducta una maquinación y estrategia ilegal para evadir lo que un precandidato se encuentra imposibilitado de manifestar durante la veda electoral; lo que a través de la cuestionada entrevista acontece, pues se utilizan palabras como sinónimo, tal es el caso, de Ayuntamiento como Alcaldía, lo cual, constituye la intención de posicionarse ante el auditorio que tienen el programa de Televisión que difundió la entrevista, además ocurrir en redes sociales, lo que permite, actualizar actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**CUARTO. Contestación de la Denuncia.** Del contenido del Acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>1</sup>, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual, de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la presentación de un escrito signado por Reyna Adriana Amador Sánchez, en su carácter de Apoderada de la Televisora del Valle de México, S.A.P.I. DE C.V., quien comparece para dar contestación a la queja instaurada en su contra, para lo cual, respecto del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, en vía de alegatos refieren lo siguiente:

<sup>1</sup> Constancia que obra agregada a fojas 126 a 129, del expediente en que se actúa.

- Que los hechos objeto de la denuncia, resultan imprecisos, pues Alfredo Oropeza Méndez, fue entrevistado en su calidad de ex Secretario de Innovación Gubernamental del Municipio de Naucalpan, Estado de México, para lo cual, se le cuestionó sobre lo realizado durante la administración de la que formó parte, así como de lo que, en su estima, debía realizar la siguiente. Por tanto, en ningún momento en entrevistado aludió sobre alguna propuesta de campaña, empero, únicamente señaló que en cuanto fueran los tiempos buscaría la alcaldía de dicho Ayuntamiento, sin ostentarse como candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- Que la cuestionada entrevista se trata de un auténtico ejercicio de libertad de expresión, libertad editorial y de prensa, previstos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya realización de ninguna manera se dio alguna contratación, petición o pago de por medio, sin que al respecto, su objetivo sea el de influir en las preferencias electorales o a favor o en contra de algún partido político o candidatos a los diversos cargos de elección popular.
- Que al ubicarse la entrevista en la directriz de un ejercicio periodístico, obedece a que solo se realizó y difundió en una sola ocasión, esto es, el diez de abril de la presente anualidad, a través del programa denominado "NOTICIAS DE IDA Y VUELTA", tendiendo como contenido sustancial la situación social del municipio de Naucalpan, Estado de México, dada su trascendencia en el ámbito nacional, desde la percepción del ex Secretario de Innovación

Gubernamental de Naucalpan, Estado de México, sin alusión alguna a precandidatura o candidatura. Si bien su realización obedeció al periodo de intercampañas del Proceso Electoral del Estado de México, y no así, propiamente durante la realización de la precampaña o campaña. Aunado a que, en modo alguno, resulta antijurídico realizar entrevistas a personas de la vida pública, servidores o ex servidores públicos para conocer su opinión sobre el estado que guarde algún orden de gobierno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De igual forma, se advierte la comparecencia de Miriam Verónica Cervantes Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 58 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, para ratificar el contenido de su queja, así como también, para realizar precisiones en cuanto a las probanzas aportadas y desahogadas por la autoridad sustanciadora, las cuales, en su estima, resultan idóneas, suficientes y pertinentes para tener por acreditada la conducta denunciada, respecto de los actos anticipados de campaña por parte de Alfredo Oropeza Méndez, en su carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan, Estado de México.

Por cuanto hace a las comparecencias de Alfredo Oropeza Méndez y el Partido Acción Nacional, a través de sendos escritos incoados en la fecha del desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, si bien, como lo reconoce la autoridad sustanciadora, se presentaron de forma extemporánea, lo cierto es que, este órgano jurisdiccional local, advierte que de los

mismos, en modo alguno, se desprenden señalamientos que sustancialmente permitan desvirtuar respecto de las conductas que les son imputadas.

Sobre la parte sustancial de las comparecencias, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.<sup>2</sup>

**QUINTO. Cuestión previa.** Es oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral Local se le

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre los cuales se encuentra el de carácter especial, y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.



A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Así, a efecto de que este órgano jurisdiccional local se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la

autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,<sup>3</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada, así como los argumentos formulados por los denunciados en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a los artículos 41 Base III Apartado A penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso a) y 443, numeral 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Lo anterior, al sustentarse la conducta, derivado de la realización de una entrevista en el programa "NOTICIAS DE IDA Y VUELTA", a Alfredo Oropeza Méndez, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional, en dicha demarcación; por parte el conductor Oscar Mario Beteta, cuya difusión aconteció en Twitter y en el portal de Internet de ADN40, actualizando con ello, actos anticipados de campaña por parte del referido ciudadano.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:



- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

Atendiendo a este primer apartado se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Revolucionario Institucional, de las conductas atribuidas a Alfredo Oropeza Méndez, en su carácter de Precandidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional, y a partir de ello, su presunta trasgresión del marco constitucional y legal electoral.

Para lo cual, a continuación se enuncian las probanzas aportadas por las partes, así como las desahogadas por la autoridad sustanciadora en el Procedimiento Especial Sancionador que se analiza.

- I. Acta Circunstanciada con número de **Folio 2131**, elaborada el veinte de abril de dos mil dieciocho, por

personal adscrito a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

- II. Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, desahogada el veintiocho de abril de dos mil dieciocho, por personal adscrito a la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.<sup>4</sup>
- III. Escrito que alude al contenido del correo electrónico, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que en desahogo al requerimiento formulado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicha instancia, remite el Testigo de Grabación de la emisora XHTVM-TDT, Canal 26, concesionaria de Televisora del Valle de México, S.A.P.I de C.V, correspondiente al diez de abril de dos mil dieciocho.
- IV. Escrito signado por Reyna Adriana Amador Sánchez, ostentándose como Apoderada de la Televisora del Valle de México, S.A.P.I. DE C.V., quien en cumplimiento al requerimiento formulado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, hace valer diversas manifestaciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>4</sup> "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO AL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DE VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/NAU/PRI/AOP-PAN-OMB-ADN40/068/18/04, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NÚMERO 58, CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO EN CONTRA DEL, C. ALFREDO OROPEZA MÉNDEZ, EN SU CARÁCTER DE OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL REFERIDO MUNICIPIO; C. OSCAR MARIO BETETA; LA CONCESIONARIA DE TELEVISIÓN DENOMINADA ADN40; Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DERIVADOS DE UNA ENTREVISTA EN EL PROGRAMA INTITULADO NOTICIAS DE IDA Y VUELTA, ASÍ COMO POR LA DIFUSIÓN DE LA MISMA, EN LA RED SOCIAL DENOMINADA TWITTER Y EN EL PORTAL DE INTERNET ADN40."

relacionadas con la sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Las probanzas identificadas con los numerales I, II y III, adquieren la calidad de documentales públicas, mismas que gozan de pleno valor probatorio, al ser expedidas por autoridades con facultades para ello, y por cuanto hace a la última en mención, reviste un carácter de privada, en razón de lo dispuesto por los artículos 435, fracciones I y II, 436 fracciones I inciso a) y II, del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Atento a lo anterior, para este Tribunal Electoral del Estado de México, a partir de lo descrito por la autoridad sustanciadora en el Acta correspondiente a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, sobre la probanza técnica aportada por el Partido Revolucionario Institucional, así como por diligencia de veinte de abril de la presente anualidad, la cuestionada entrevista resulta ser del contenido literal siguiente:

“Bueno hoy me acompaña en el estudio Alfredo Oropeza Méndez, ex Secretario de Innovación Gubernamental en Naucalpan, Estado de México, para revisar lo que está pasando en ese municipio que colinda con la capital de la Republica. Recuerde que la Ciudad de México está envuelta en una especie de herradura que es el Estado de México, le informo porque es importantísimo saber los antecedentes pues personales y profesionales de cada uno de los candidatos, que don Alfredo Oropeza Méndez, es Licenciado en Economía por la UNAM, ex subdelegado de SEDESOL en el Estado de México, ex auditor del Órgano Superior de Fiscalización, también de aquella entidad y actualmente se desempeña como Secretario de Innovación Gubernamental del Gobierno de este ayuntamiento que es Naucalpan. Platiquenos un poco de

Naucalpan, es de los más importantes pues no solo en el Estado de México sino a nivel nacional.

Muchas gracias Oscar Mario, también un saludo a toda la audiencia.

Claro que Naucalpan es uno de los municipios más relevantes dentro de la zona metropolitana del Valle de México, sobre todo por la importancia económica y el índice poblacional que habita dentro de Naucalpan. Es una urbe con múltiples fases muchas zonas muy distintas entre sí, zonas residenciales, zona popular, un campo militar, zona rural y una zona industrial que en su momento fue el auge de Naucalpan.

Bueno, ¿de qué vive Naucalpan?, también es importante que sepa el auditorio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así es, Naucalpan tiene una tradición industrial desde los años cincuenta a los sesentas, hasta los años de los ochentas fue un dinamismo industrial, un auge dentro de Naucalpan, actualmente se encuentra en una etapa de transformación de la vocación del suelo, está tendiendo a ser más del sector servicios.

Y cuéntame a manera de resumen el desempeño de la administración.

Bueno, la actual administración ha tomado la responsabilidad y el trabajo de llevar a cabo una administración eficiente, después de seis años que prácticamente hubo un desorden administrativo y financiero en Naucalpan esta administración tuvo que entrar a nivelar y rescatar las finanzas del municipio y de manera figurativa, si en dos mil dieciséis que entró esta administración tenía cuatro pesos de presupuesto tres ya los tenía comprometidos entre laudos laborales, laudos mercantiles, sentencias judiciales y nómina, el reto era hacer rendir ese peso que nos correspondía para no cerrar cortina nivelar el barco y seguir brindando servicios en Naucalpan.

Y ¿cuáles son los temas que más preocupan a quienes trabajan y viven, invierten en este municipio y que pues, obviamente, solicitan que le ocupe a la autoridad.

Muy bien Oscar Mario, actualmente la infraestructura de Naucalpan tiene más de treinta o cuarenta años, y esta infraestructura ya dio de sí, ya el paso del tiempo y el deterioro ambiental han hecho que muchas calles, andadores, callejones tengan un deterioro y sean intransitables sobre todo para nuestros adultos mayores que es ya una población significativa en Naucalpan y que lo que requiere ahora Naucalpan es una renovación rehabilitación de su infraestructura básica para darle mejor calidad de vida a sus habitantes.

Bien y ¿qué piensan hacer?

Bueno, lo que correspondería al siguiente gobierno es enfocar sus esfuerzos y trabajar en favor de la obra comunitaria, hace treinta o cuarenta años fueron los vecinos de la mano del gobierno los que levantaron y consolidaron sus colonias los que hicieron faena y metieron el drenaje, metieron el pavimento, construyeron sus banquetas y después de cuarenta años es necesario que el gobierno trabaje de manera conjunta con los ciudadanos con sus representantes para rehabilitar y rescatar sus espacios públicos.

Bueno y, ¿qué viene para don Alfredo Oropeza en este cambio de administración?

Bueno, hay un proyecto político venidero en cuanto sean los tiempos el partido estará registrando a los que van a ser candidatos a las distintas alcaldías y bueno ahí estaremos participando en su momento buscando la alcaldía por Naucalpan.

Bueno, don Alfredo Oropeza Méndez pues le deseamos lo mejor, y muchas gracias por haber venido al programa.

Muchas gracias a ti.

Gracias Don Alfredo Oropeza Méndez..."

De igual forma, resulta pertinente, a partir de la concatenación de las propias documentales de cuenta, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437, de la ley adjetiva de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

la materia en la entidad, así como por la temporalidad en que aconteció su existencia, tener por acreditado, lo que enseguida se precisa:

- Que la entrevista realizada a Alfredo Oropeza Méndez, tuvo verificativo el diez de abril de dos mil dieciocho, a través del programa "NOTICIAS DE IDA Y VUELTA", correspondiente a la emisora XHTVM-TDT, Canal 26, concesionaria de Televisora del Valle de México, S.A.P.I de C.V.
- Que de las leyendas contenidas en la dirección electrónica @alfredpro, se aprecian las siguientes: "Todos", "Maps", "Imágenes", "Videos", "Noticias", "Más", "Preferencias", "Herramientas", "Cerca de 1,180 resultados", "AlfredoOropeza(@Alfredpro)Twitter", "http://twitter.com/alfredpro?lang=es", "Thelatest", "Tweetsfrom AlfredoOropeza(@Alfredpro)", "Economista de la UNAM, Mtría. Economía y Negocios en la UA", "Panista de convicción, Militante del PAN en Naucalpan y Consejero Nacional. Naucalpan, Edomex, México.", "Media Tweets by PAN Naucalpan (@PAN\_Naucalpan)", "Twitter", "http:twitter.com/pan\_naucalpan/media", "You may also like. Refresh. Alfredo Oropeza@Alfredpro", "Edgar Olvera HigueraVerified account @Edgar OlveraMX", "Luis Marron @Marronpro", "PAN EDOMEX @pan\_edomex", "Angélica Moya M. @angiemoyam", "PAN Naucalpan - Retweeted Alfredo Orpoeza (@Alfredopro", "Facebook https://es-la.facebook.com/pan.naucalpan/posts/638833306254824", "Retweeted Alfredo Oropeza (@Alfredpro): 1ra. Sesión



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Solemne e Instalación del H. Ayuntamiento 2016-208  
#Naucalpan #CiudadconVida #ReVivamosNaucalpan”.

Así también, las alusivas a “PAN Naucalpan-Retweeted  
Alfredo Oropeza @Alfredpro...”,  
“https://www.facebook.com/pan.naucalpan/posts/6267522  
77462927?comment\_id... Retweeted Alfredo Oropeza  
(@Alfredpro): Retweeted Sin Embargo  
(@SinEmbargoMX),

https://estafallando.mx]Companies]Telcel”,

“@BogusBelgodere @gabriel\_rebel @RevelaMexico  
@lopezobrador\_ @ferbelaunzaran @carlosferran  
@floresgustavo @Alfredpro @aleinzunzap @Galileos  
@Diegosanvicente @perioDinamik @Jan-Herzog  
@Armidyux @RicardoAnayaC, Alfredo Oropeza  
(@Alfredpro)onTwitter-Onion.Gold”,

“https://mobile.twitter.com.onion.gold/alfreddpro, Alfredo  
Oropeza. @Alfredpro.Naucalpan, Edomex, Mexico. Padre  
de familia, economista por la UNAM, Mtría. Economía y  
Negocios en la UA, Panista de Convicción, militante del  
PAN en Naucalpan y Consejo Nacional,  
facebook.com/Alfredpro...”, “Alfredo Oropeza (@Alfredpro)  
| Twitter” “https://twitter.com.onion.gold/Alfredpro”, “Les  
tout derniers Tweets de Alfredo Oropeza (@Alfredpro)”,  
“Padre de familia, economista por la UNAM, Mtría.  
Economía y Negocios en la UA, Panista de Convicción,  
militante del PAN en Naucalpan y Consejero Nacional.  
Naucalpan, Edomex, México”, San Bartolo Naucalpan es  
tendencia en Twitter-Trending Topics.  
trendingtopics.mx/search.php?g=aca&u=San+Bartolo+Na  
ucalpan” “RT@Alfredpro, El Pueblo de San Bartolo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Naucalpan cambio su denominación a "Villa de Juárez" y "en mención de habe...<https://t.co/NhNyEB5d26> Por Alfredo Oropeza- @Alfredpro on Twitter-Trendsmap <https://www.trendsmap.com/twitter/user/alfredpro>"Detailed."

- o Que como leyendas albergadas en dirección electrónica @salvadorvarela1, se desprenden @salvadorvarela1, Todos, Imágenes, Videos, Mapas, Noticias, I y Mis elementos guardados, 9,170 resultados, Fechas, Idioma y "Región.

A partir de lo que ha quedado transcrito, para este Tribunal Electoral del Estado de México, precisamente de las diligencias llevadas a cabo, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, los días veinte y veintiocho de abril de dos mil dieciocho, resulta incuestionable tener por acreditada, la realización de una entrevista a Alfredo Oropeza Méndez, ostentándose con la calidad de ex Secretario de Innovación Gubernamental en Naucalpan, Estado de México, por parte de quien se identifica con el nombre de "Oscar Mario", el diez de abril de la referida anualidad.

En efecto, si bien, se reconoce que la difusión de la entrevista de marras, tuvo verificativo el diez de abril de dos mil dieciocho, a través del programa "NOTICIAS DE IDA Y VUELTA", lo cierto es que, por lo verificado a la dirección electrónica URL:[gacomunicacion.com/TV9/201804/10/135002\\_1030.MP4](http://gacomunicacion.com/TV9/201804/10/135002_1030.MP4), es hasta el siguiente veinte de abril, que se tuvo por acreditada.

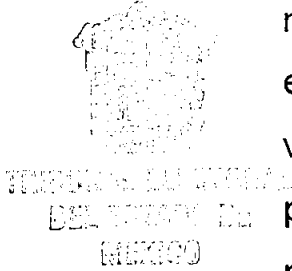
Máxime que, es al momento de su comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos de Reyna Adriana Amador





Sánchez, en su carácter de Apoderada de la referida Televisora, quien asume dicha conducta, lo que de conformidad con el dispositivo 441 primer párrafo de la ley adjetiva de la materia, en modo alguno, resulta ser objeto de probanza alguna ante el reconocimiento expreso de quien se alude como presunto infractor.

De igual forma, tal como es descrito por quien actúa en su carácter de Servidora Pública Electoral adscrita a la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a partir de la diligencia de veintiocho de abril de dos mil dieciocho, al momento de explorar el contenido albergado en direcciones electrónicas @alfredpro y @salvadorvarela1, es que, por sus vínculos se identifican alusiones en el contexto que implica y permite albergar las redes sociales, respecto de los ámbitos personal, laboral, profesional y partidista de Alfredo Oropeza Méndez.



Así, una vez que se tiene por acreditada la difusión de una entrevista a Alfredo Oropeza Méndez, ostentándose con la calidad de ex Secretario de Innovación Gubernamental en Naucalpan, Estado de México, por parte de quien se identifica con el nombre de "Oscar Mario", el diez de abril de la referida anualidad, a través del programa "NOTICIAS DE IDA Y VUELTA", lo conducente resulta atender a lo denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a que con dicha conducta se actualiza una violación de los artículos 41 Base III Apartado A penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso a) y 443, numeral 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, consistente en actos anticipados de campaña por parte de dicho ciudadano.

**B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que los actos atribuidos a Alfredo Oropeza Méndez, esto es, la realización de actos anticipados de campaña; **no son constitutivos de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de México.**

Se sostiene lo anterior, toda vez que, a partir de la valoración de las probanzas aportadas por el quejoso, así como por las desahogadas por la autoridad sustanciadora, respecto de su contenido, en modo alguno, es posible advertir que se esté en presencia de manifestaciones tendentes a evidenciarse por parte de Alfredo Oropeza Méndez, como una opción ganadora y posicionando su nombre e imagen, con el propósito de difundir frases de campaña y programa de gobierno, por el contrario, como enseguida se advertirá, dicha intervención en la aludida entrevista, se circunscribió sobre la deliberación de temáticas diversas, que por su contexto, obedecen a opiniones sobre la situación social y política del municipio de Naucalpan, Estado de México, así como también, en las condiciones que sus habitantes ven inmersos sus problemas, derivado de la prestación de los servicios básicos por parte del Ayuntamiento.

Aunado a que, el contenido de la entrevista en cuestión, obedece a un contraste entre opciones políticas contrarias al emisor del mensaje, de tal manera que la crítica que realiza y la postura que presenta, parten de un posicionamiento político que pretende diferenciarse de otras corrientes políticas diversas y sostiene una posición respecto a diversos temas de interés general relacionados con políticas públicas actuales. Para lo cual, enaltece el derecho a la libertad de expresión que les asiste a los actores políticos, así como también, por la preeminencia del derecho a la información que asiste a los integrantes de una sociedad, inmersa en el debate público.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscribe la realización de actos de campaña, por parte de los diversos actores inmersos en el vigente Proceso Electoral 2017-2018, en la entidad, esto, atendiendo a los plazos establecidos por la autoridad electoral, en armonía con la legislación de la materia.

En ese sentido, el marco normativo relativo a la celebración de las campañas en el contexto geográfico del Estado de México, resulta necesario contextualizarlo de acuerdo a los artículos 41 Base III Apartado A penúltimo párrafo y 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso a) y 443, numeral 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12 párrafo catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y, 245 y 246 del Código Electoral del Estado de México.

Del contenido de los artículos citados, se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

Asimismo, señalan que, en el caso de las campañas la duración máxima será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos. En concordancia con lo anterior, se establecen los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y los montos máximos que tengan las aportaciones tanto de militantes como de simpatizantes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.

Por lo anterior, se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o

publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código, independientemente de que el Instituto Electoral del Estado de México queda facultado para ordenar su suspensión inmediata.

Al respecto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

En ese tenor, la campaña electoral la define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

En cuanto a la propaganda electoral, ésta se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, éstas y las actividades



de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

Aunado a lo anterior, también se debe tener presente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*, en el que, entre otros tópicos, se estableció que en la demarcación del Estado de México, las campañas electorales, en las que participarán partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, éstas se realizarán entre el **veinticuatro de mayo y al veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que cualquiera de los actores involucrados directa o indirectamente en las actividades propias de intercampaña o campaña, llevarán a cabo actividades tendentes a solicitar el voto, en favor o en contra de un ciudadano ya sea para la obtención de una precandidatura o candidatura, fuera de los parámetros de temporalidad establecidos por la norma, de ahí que, su consecuencia sería actualizar actos anticipados de campaña electoral, y consecuentemente, aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, como ya se asentó los actos anticipados de campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la militancia y ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas a través de propaganda emitida **fuera de los periodos legalmente permitidos; elementos que constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Además también resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio configurado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-274/2010**, en la que estableció lo siguiente:

"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas **a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto**, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, **con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en**

**relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.**

El razonamiento anteriormente aludido, se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en actos anticipados de campaña o resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es:

- a) **Personal:** Donde los sujetos susceptibles de actualizarlo son los militantes, aspirantes, o precandidatos, partidos políticos o cualquier otra persona física o moral;
- b) **Temporal:** Acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, así como también, debe suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y
- c) **Subjetivo:** Los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.



En adición a lo anterior, existen lineamientos jurisdiccionales que se deben de observar para estar en posibilidad de considerar si efectivamente en la conducta atribuida al sujeto denunciado se contiene el elemento **subjetivo**, que haga efectiva y acreditable la conducta como ilegal, y por tanto sancionable, también resulta útil considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes acumulados **SUP-**



**RAP-185/2012, SUP-RAP-186/2012 y SUP-RAP-194/2012**, en el que se establece lo siguiente:

“... los actos anticipados de campaña son una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular, cuando se difunda propaganda con las características propias de los actos legalmente autorizados para campañas, fuera de los periodos establecidos para ello.

... la propaganda difundida por los aludidos sujetos electorales, constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover una candidatura y se dan a conocer sus propuestas.

... los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

... los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que se difunda, también la plataforma electoral, es decir, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador de actos de campaña, basta con que se presente una candidatura y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y por los sujetos electorales que prevé la normativa...”

En el referido contexto, a efecto de atender a la posible actualización de los elementos *–personal, temporal y subjetivo–*, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, resulta necesario determinar si el hoy denunciado, es decir, Alfredo Oropeza Méndez, a partir de su participación en la entrevista realizada el diez de abril de dos mil dieciocho, ostentándose con la calidad de ex Secretario de Innovación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Gubernamental en Naucalpan, Estado de México, incurrió en una infracción a la normativa electoral.

Respecto al **elemento personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario y que han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional estima que el mismo **no se encuentra satisfecho**, en razón de que, en modo alguno, es posible identificar algún elementos que aun de manera indiciaria permita otorgarle la calidad a Alfredo Oropeza Méndez, como precandidato o candidato postulado por parte de algún partido político, coalición o bien postulado por la vertiente independiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Como se desprende del contenido de la cuestionada entrevista, si bien, se alude a la expresión de "*candidatos*", por parte del entrevistador, e incluso, a decir del entrevistado, "*estar a la espera para que una vez que se den los tiempos al interior del partido, buscar la alcaldía por Naucalpan*", lo cierto es que, las mismas, obedecen a locuciones de manera genérica e incierta, así como por los elementos albergados en las redes sociales de cuenta, que si bien, permiten identificar actividades al interior del Partido Acción Nacional, lo que, de ninguna manera permite sostener las calidades de precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, por el contrario, en todo momento Alfredo Oropeza Méndez es identificado como ex Secretario de Innovación Gubernamental en Naucalpan, Estado de México.

Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal**, comprendido como el periodo en el cual ocurren los actos, y para lo cual, debe darse una vez concluido el periodo de precampañas, pero antes del registro de las candidaturas ante

la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, es de reconocerse su **actualización**.

Se arriba a dicha conclusión, esencialmente en razón de que, el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*, en el que, entre otros tópicos, se estableció que en la demarcación del Estado de México, las campañas electorales, en las que participaran partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, éstas se realizarán **entre el veinticuatro de mayo y al veintisiete de junio del año dos mil dieciocho**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, como se ha evidenciado con antelación, se tiene por acreditado que la entrevista realizada a Alfredo Oropeza Méndez, en su carácter de ex Secretario de Innovación Gubernamental en Naucalpan Estado de México, tuvo verificativo el diez de abril del año que transcurre, a través del programa "NOTICIAS DE IDA Y VUELTA", correspondiente a la emisora XHTVM-TDT, Canal 26, concesionaria de Televisora del Valle de México, S.A.P.I de C.V.

En esta tesitura, para este órgano jurisdiccional local, resulta inconcuso que la misma aconteció, de manera anterior al inicio del periodo de campañas, esto, en razón de que si su inicio ocurre el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho y la conducta denunciada se constituyó el anterior diez de abril, es por lo que, se sostiene la actualización del elemento temporal.

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México, a partir de una valoración conjunta de las probanzas aportadas, que esencialmente dan cuenta de la entrevista de mérito, es que, tratándose de la directriz subjetiva, en modo alguno, permite advertir que de los elementos ahí contenidos, sean estas alocuciones, o bien conductas descritas, se pueda desprender referencia alguna, que haga suponer la actualización de actos motivo de la presente queja, esto, a través de la difusión de una plataforma política, acciones en pro o en contra de alguno de los entes políticos, de ahí que, **no se actualice el elemento subjetivo**; y como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditadas las conductas relativas a la comisión de actos anticipados de campaña.

En efecto, si bien, las directrices que permiten tener por actualizado el elemento subjetivo, se encuentran encauzadas, a partir de la solicitud del voto ciudadano en favor de un candidato, o bien, publicitar sus plataformas electorales, y a partir de ello, además de la vigencia del elementos temporal y personal, una actualización de los artículos 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, respecto de los actos anticipados de campaña, lo cierto es que, atendiendo al contenido de la entrevista cuestionada, de ninguna manera es posible advertir manifestaciones tendentes a incidir sobre el llamamiento al voto en pro o en contra de alguno de los actores inmersos en el vigente Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de México.



En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, a través de la Jurisprudencia 4/2018, de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**", al trazar las directrices en las que se debe analizar el elemento subjetivo, pues vincula a la autoridad electoral a verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña—, las autoridades electorales deben verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: **llama al voto en favor** o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado,

<sup>5</sup> En el criterio jurisprudencial 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.<sup>6</sup>

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional electoral local, arriba a la conclusión de que la participación de Alfredo Oropeza Méndez, en su carácter de ex Secretario de Innovación Gubernamental en Naucalpan, Estado de México, en la entrevista realizada el diez de abril de dos mil dieciocho, en esa dinámica entre entrevistador y entrevistado, sustancialmente se delinearon las siguientes temáticas:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- Que en función de la relevancia del municipio de Naucalpan, Estado de México, dentro de la zona metropolitana del Valle de México, y en especial, por la importancia económica y el índice poblacional que habita, es que, se ha dado un creciente desarrollo urbano. Así también, el desarrollo industrial ha resultado particular del municipio desde hace décadas, lo que generó un impulso en ese sector a diferencia de otros municipios, por tanto, actualmente el mismo se encuentra enfocado en hacer más viables la prestación de los servicios públicos en beneficio de sus habitantes.
- Que por cuanto hace a la actual administración del municipio de Naucalpan, Estado de México, después de

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

una etapa de desorden administrativo y financiero, se ha pasado a hacer más eficientes sus procedimientos, toda vez que, la atención que merecen los laudos, prestaciones y sentencias ya comprometidas en cuanto a su cumplimiento, es por los que, el presupuesto asignado realmente resultaba escaso ante el cumulo de servicios que comprende el Ayuntamiento.

Por tanto, ante el deterioro que ha representado la infraestructura en términos de servicios básicos, requiere de aquella que mejore las condiciones de vida de la ciudadanía. Sin el demérito del trabajo realizado por los vecinos del municipio quienes fueron lo que se encargaron de proveer los primeros servicios a las colonias con el propósito de mejorarlos.



Atento a esa visión, a decir del entrevistado, una vez que al interior del partido se definan los tiempos y condiciones, respecto del registro de candidatos, se estará ponderando la posibilidad de participar buscando la alcaldía por Naucalpan.

Así también, por el contexto que involucra la difusión de contenidos albergados en las direcciones electrónicas @alfredpro y @salvadorvarela1, resulta claro que, obedece a la propias naturaleza de las redes sociales, es decir, a partir de elementos que permiten la identificación de su titular, así como también, de aquellos aspectos personales, como lo son el nombre de Alfredo Oropeza Méndez; profesional, al momento de que se alude a sus diversos grados de estudio y partidista,

en cuanto a su vinculación como militante y las actividades que al interior del Partido Acción Nacional, se desarrollan.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, se reitera la inexistencia de elementos que permitan advertir la intervención de Alfredo Oropeza Méndez, otrora Secretario de Innovación Gubernamental en Naucalpan, Estado de México, en la entrevista realizada el diez de abril del año en que se actúa, para presentarse como una opción ganadora y posicionando su nombre e imagen, con el propósito de difundir frases de campaña y programa de gobierno, por el contrario, en esa dinámica entre entrevistador y entrevistado, se circunscribió sobre la deliberación de temáticas diversas, que por su contexto enaltecen el derecho a la libertad de expresión que les asiste a los actores políticos y personajes públicos, así como también, por la preeminencia del derecho a la información que asiste a los integrantes de una sociedad, inmersa en el debate público.

Máxime que, en esa secuencia deliberativa, se transita por un contraste entre opciones políticas contrarias al emisor del mensaje, de tal manera que la crítica que realiza y la postura que presenta, parten de un posicionamiento político que pretende diferenciarse de otras corrientes políticas diversas y sostiene una posición respecto a diversos temas de interés general relacionados con políticas públicas actuales.

Tales consideraciones encuentran como sustento el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con la clave **SUP-REP-**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



4/2017, donde además se precisa que la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal. En este orden, se ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Al respecto, se estima que es inexistente la infracción denunciada respecto del contenido de la entrevista de cuenta, ya que como se refirió, la misma alude a temas de interés general que son materia de debate público, que en forma alguna, constituyen un llamado al voto o mensaje electoral, de ahí que, contrario a la pretensión del quejoso no sea posible tener por actualizada la hipótesis contenida en los artículos 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245, del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Sobre todo si se considera que tratándose de la participación de un personaje inmerso en el contexto público, como lo es, Alfredo Oropeza Méndez, en su carácter de ex Secretario de Innovación Gubernamental en Naucalpan, Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que es lícito que en sus mensajes y expresiones, aluda a temas de interés general que son materia de deliberación, pues tal proceder es acorde con el derecho a la información del electorado y está protegido por el derecho a la libertad de expresión.

En efecto, las circunstancias particulares del caso, en el contexto de un proceso electoral en curso, permiten estimar que en la dinámica asumida entre el entrevistador y el entrevistado, de ninguna manera es posible asumir que se esté en presencia de un lenguaje cuyo propósito sea el de incidir en la difusión de una plataforma política o bien, el llamamiento al voto, por el contrario, derivado del ejercicio de la libertad de expresión, reconocida constitucionalmente en los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho humano esencial para cualquier sociedad democrática, es que se garantiza la libre circulación de ideas necesaria para la creación de una opinión pública libre e informada.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.**<sup>7</sup> en la que se destaca que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tesis 1ª CCXV/2009.



por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada. Por tanto, debe prevalecer la libertad de expresión y de información con independencia de que la difusión de la entrevista se haya realizado en la etapa de intercampañas del proceso electoral federal en curso, dada su transcendencia en el ámbito de un país democrático y el tipo de información contenida en la misma; dado que no existen afirmaciones de carácter proselitista o electoral y corresponde al género de entrevista.

Es precisamente sobre la directriz de la libertad de expresión, que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de deliberar sobre el Procedimiento Sancionador Electoral **SRE-PSC-18/2017**, que delineó aristas diversas en cuanto a sus alcances, tratándose de la labor periodística. Así, se consideró que la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Criterio que conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia. A su vez, ha enfatizado en la Jurisprudencia de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.



En esta tesitura, se indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público. La labor periodística, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

Estos sistemas, como las entrevistas, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada. Las entrevistas son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por todo lo anterior es de concluirse que el caso que nos ocupa, no se encuentra colmado el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, por lo cual tendría que evidenciarse, como ya se dijo, el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de la existencia de un llamamiento al voto, por el contrario, como se dio cuenta con antelación, el propósito de la entrevista realizada el diez de abril de dos mil dieciocho, a Alfredo Oropeza Méndez, en su carácter de ex Secretario de Innovación Gubernamental en Naucalpan Estado de México, esencialmente obedeció al contexto de la libertad de expresión y de información, esto, como elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así, en estima de este órgano jurisdiccional local, al no contar con la actualización de los elementos personal y subjetivo, es que se concluye que no se actualiza la infracción aludida, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigente el ilícito previsto en los artículos 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, consistentes en actos anticipados de campaña, derivado de la entrevista relatada.

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la

autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Derivado de todo lo anterior es de concluirse que, al no encontrarse colmados los elementos personal y subjetivo, indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación de los artículos 41 Base III Apartado A penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso a) y 443, numeral 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, por lo cual, tendría que evidenciarse, como ya se dijo, el propósito fundamental de presentar una

plataforma electoral, o bien, del llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura.

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013<sup>9</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."**

Los razonamientos que sustentan el Procedimiento Especial que se resuelve, resultan acordes con el expediente PES/55/2017, del índice de este órgano jurisdiccional local, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso SUP-JRC-158-2017.

Atento a lo anterior y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a los incisos C)

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad el presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando sexto de la presente resolución, respecto de actos anticipados de campaña por parte de Alfredo Oropeza Méndez.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia al denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como también, acompañándose copia certificada del expediente en que se actúa y de la presente resolución al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE


  
**RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**